

hipotecario. Todo lo relativo á excepciones, formará un cuaderno separado.

Si se ofrece prueba, se señalará un término prudente que no podrá pasar de veinte días. No se pueden presentar mas de diez testigos: si se alegan tachas, el término para probarlas será de seis días.

Hecha la publicacion de las pruebas, cada parte tiene cinco días para alegar de bien probado. Concluido el término para los alegatos, aun cuando éstos no se hayan presentado y sin necesidad de acusar rebeldía, si los autos no se sacaron, se citará para sentencia que se pronunciará dentro de quince días.

Si la sentencia de primera instancia declara que procede el remate, se verifica éste en el día que se señale dentro de los ocho siguientes á la notificacion del fallo. El remate no se verifica si el demandado apela de la sentencia verbalmente en el acto de notificársele, ó dentro de tres días por escrito, á no ser que el actor de fianza de devolver las cosas que recibe con los daños y perjuicios en caso de revocarse la sentencia. Si no se da la fianza, suben los autos sin ejecutarse la sentencia suspendiéndose el remate.

Los trámites de la segunda instancia son los mismos que en el juicio ejecutivo. Si el superior revoca el fallo de primera instancia no habiéndose ejecutado la sentencia por no haber dado el actor la fianza, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria, y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si por el contrario se remató la finca ejecutándose la sentencia por la fianza que dió el actor, se hace efectivo el apremio con la indemnizacion de los perjuicios ocasionados, para cuyo objeto se otorgó la fianza, ó se le devuelve al demandado con los perjuicios si se le adjudicó al acreedor por falta de postor. En caso de confirmarse la sentencia de primera instancia cuando no se remató la finca, luego que bajan los autos al inferior, se manda sacar á almoneda pública en los términos que se han indicado para la ejecucion de la sentencia en la vía de apremio.

Habiéndose pactado que la finca hipotecada se vendiera sin las formalidades judiciales, entonces no hay lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial, pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada, pues la venta se hará de la manera convenida y á falta de convenio, por medio de corredores.

El deudor puede oponerse á la venta extrajudicial alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública. Tambien pueden oponerse el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria. La oposicion no se admite, si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato que debe servir para otorgar la escritura. Del escrito de oposicion se da traslado, por tres días al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademas al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública.

La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustancia como la de los juicios de interdictos, causando ejecutoria la sentencia dada en esta instancia.

CAPITULO IV.

DE LOS INTERDICTOS.

TITULO I.

De los interdictos en general.

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| § 1.º | § 2.º |
| 1. Qué cosa son interdictos, y contra qué cosas proceden. | 1. Accion posesoria; en qué casos es ejercitable. |
| 2. Naturaleza y objeto de los interdictos posesorios. | 2. Segunda instancia en todos los interdictos. |
| 3. Disposiciones que deben observarse en todos los interdictos, para el procedimiento de sustanciacion. | 3. Sustanciacion de la segunda instancia. |

§ 1.º

1. Los interdictos son unas acciones extraordinarias de que se conoce en juicio sumarísimo para que se decida sobre la posesion actual ó momentánea, ó que alguno debe tener ó tiene en el acto ó momento, ó para evitar algun daño inminente; por lo mismo la ley llama interdictos á los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño (art. 1146 C. de Ps.). Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales (art. 1147 C. de Ps.).

2. En los interdictos posesorios, se trata del mero hecho de la posesion actual ó momentánea que alguno tiene ó debe tener, y no del derecho ó posesion permanente, lo cual es materia del juicio plenario de posesion; por lo que los juriscultos han consi-

derado á los interdictos como unos juicios preliminares é interinos de otro juicio mas detenido, en que se conoce del derecho de la posesion, ó del de propiedad. Como juicios interinos, no preocupan las cuestiones de posesion definitiva, ni de propiedad que pueden promoverse despues de terminados los interdictos intentados (art. 1148 C. de Ps.). Y como previos, no deben acumularse al juicio de propiedad, sino que se decidirán préviamente (art. 1149 C. de Ps.). Por razon de la naturaleza y objeto de los interdictos posesorios, y su carácter de interinos y previos, no pueden tener lugar respecto de la misma cosa en que haya sido vencido alguno en el juicio de propiedad ó plenario de posesion (art. 1150 C. de Ps.); mientras el que fué vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion, ó del de propiedad; excepto el caso en que la sentencia del interdicto mande, no sea inquietado en la posesion, ni aun en el juicio plenario posesorio, ó que surta sus efectos, el auto de confirmacion de la posesion que se tiene ó á quien se le dá para continuar disfrutándola durante el juicio de propiedad [arts. 1151, 1179 y 1180 C. de Ps.).

3. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de primera instancia, y todos los términos son fatales é improrogables (arts. 1157 y 1160 C. de Ps.). En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion (art. 1152 C. de Ps.).

1. Es un principio de derecho civil conveniente al orden público, la distincion de la posesion y de la propiedad, de cuya distincion han debido nacer acciones diferentes, para la garantía de cada uno de estos derechos, al ponerlos en accion ante la justicia, por la importancia que tiene en el fondo del derecho, el hecho de poseerse una cosa pacíficamente, ó de deberla poseer. El artículo 919 del Código Civil, define la posesion, *la tenencia de una cosa,*

ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otros en nuestro nombre. Esta tenencia ó derecho de poseer aunque separada del derecho de propiedad, le es de tal manera influente, que produce en el debate jurídico una superioridad de inmenso efecto respecto del procedimiento en que deberá descansar la decision legal, no solo para la mera tenencia, sino aun á la misma propiedad que podrá ganar el poseedor que tiene las calidades que el derecho exige, contrariando con la prescripcion, títulos que bien pudieron tener prelación antes de que pasara el término, dentro del cual debieron ejercitarse. A mas de esta consideracion, el que posee ó es declarado poseedor de alguna cosa, en la contienda judicial para definir la posesion definitiva y aun la misma propiedad, representa la defensa de un derecho adquirido, poniendo al que pretende arrancársela en la obligacion de ser actor, con la carga de probar mejor derecho, para desvirtuar el que ampara la mera tenencia de la cosa; lo que tambien es en extremo importante para el resultado del juicio; de aquí nace esa accion extraordinaria que se llama posesoria, ejercitable como interdicto en el procedimiento sumarísimo para adquirir, para retener, y para recuperar la posesion de los bienes raíces.

2. La segunda instancia en todos los interdictos, se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del tít. XV, excepto en los casos de posesion hereditaria (art. 1161 C. de Ps.). En este capítulo se manda observar por el art. 1559, la sustanciacion prevenida para los juicios sumarios con las modificaciones siguientes: el término para interponer la apelacion por escrito, es el de tres dias [art. 1553 C. de Ps.]. Para continuar el recurso cuando el tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco dias [art. 1554 C. de Ps.).

3. Luego que se presenten los autos al tribunal, citará éste una audiencia, con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga [art. 1560 C. de Ps.]. En la junta, pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517, para que se admita la apelacion en ambos efectos, si se otorgó solo en el efecto devolutivo ó para que se de-

clare inadmisibles la apelacion que otorgó el juez, á fin de que revocándose el auto del inferior, se declare proceder la apelacion en ambos efectos en el primer caso; ó que no procede en ninguno en el segundo. La sustanciacion de este artículo incidental es la siguiente: de la solicitud, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias, si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se previene al juez que remita los autos suspendiendo todo procedimiento [art. 1516 C. de Ps.]. Si se declara inadmisibles la apelacion que otorgó el juez de primera instancia, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento; pero si se declara que la apelacion es procedente, se impone al que promovió el incidente, una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia [arts. 1561 1515 á 1520 C. de Ps.].

Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas (art. 1562 C. de Ps.). Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes (art. 1563 C. de Ps.). Si no se rinden pruebas, en la junta primera de que hemos hablado, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella (art. 1564 C. de Ps.). La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion, ó á la vista (art. 1565 C. de Ps.). En todos los interdictos, el fallo de la segunda instancia causará ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad [art. 1162 C. de Ps.].

TÍTULO II.

Del interdicto de adquirir la posesion.

SUMARIO.

1. Cuándo debe usarse del interdicto de adquirir la posesion.
2. Requisitos para que proceda el interdicto de adquirir la posesion.
3. Qué juez es el competente para conocer de los interdictos.
4. Presentado el escrito y documentos, el juez concede ó niega la posesion.
5. El auto en que se deniega la posesion, es apelable; el que le concede, se lleva á efecto.
6. Circunstancias que ha de tener el auto en que se manda dar la posesion.
7. Manera de practicar el acto posesorio.
8. Si dentro de sesenta dias de publicado el auto en que se manda dar la posesion, no se presenta alguna oposicion, puede confirmarse la posesion. Efectos del auto de confirmacion.

§ 3º

1. Sustanciacion del reclamo contra la posesion dada por vía de interdicto.
2. Lo que la sentencia debe decidir.
3. La sentencia es apelable en ambos efectos. Si no se apela, toma la fuerza de cosa juzgada en cuanto á la posesion interina.

§ 1º

1. Se usará del interdicto de adquirir la posesion, cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa que no ha estado en su poder, pero que tiene derecho de que se le entregue [art. 1163 C. de Ps.].

2. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables: 1º, la presentacion de título suficiente con arreglo á derecho, sin que pueda éste suplirse por informacion de testigos: 2º, que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previere el art. 953 del Código Civil: 3º, que si se trata de posesion hereditaria, no